

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 24 del 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Sucesión. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. 469
Radicación nro. 2020-00133-00

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

1. Presenta demanda de Sucesión intestada por medio de apoderado judicial, el señor ANIBAL ANTONIO AGUIRRE RUIZ en calidad de Hermano del Causante LUIS FERNANDO CORREA RUIZ.
2. Revisada la demanda se observa que la demanda adolece del siguiente defecto:
 - 1.1. Se observa que el poder otorgado por el demandante no se encuentra conforme lo establece el art 74 del CGP, el mismo va dirigido a la Notaria Veintitrés de Cali.
 - 1.2. Debe la parte actora aportar la dirección y el correo electrónico de todas las personas que indica en la demanda como herederos. Art. 82 numeral 10 C.G.P.
3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **SUCESIÓN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a los interesados conforme a la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARITZA RICO SANDOVAL

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 26 del 2020

secretario